ES

ANEXO II

«ANEXO II

**INSTRUCCIONES PARA LA COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LOS FONDOS PROPIOS Y LOS REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS**

**PARTE II: INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS PLANTILLAS**

(…)

3.3 Riesgo de crédito y de contraparte y operaciones incompletas: método IRB para los requisitos de capital (CR IRB)

3.3.1. Ámbito de la plantilla CR IRB

72. La plantilla CR IRB engloba:

i. Los riesgos de crédito en la cartera bancaria, entre los que figuran:

el riesgo de contraparte en la cartera bancaria,

el riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos.

ii. El riesgo de contraparte en la cartera de negociación.

iii. Las operaciones incompletas derivadas de todas las actividades empresariales.

73. La plantilla comprende las exposiciones cuyos importes ponderados por riesgo se calculan con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 3, artículos 151 a 157, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (método IRB).

74. La plantilla CR IRB no abarca los siguientes datos:

i. Las exposiciones de renta variable, que se consignan en la plantilla CR EQU IRB.

ii. Las posiciones de titulización, que se consignan en las plantillas CR SEC o CR SEC Details.

iii. “Otros activos que no sean obligaciones crediticias”, con arreglo al artículo 147, apartado 2, letra g), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. La ponderación de riesgo de esta categoría de exposición ha de establecerse en el 100 % en todo momento, salvo en el caso del efectivo en caja y activos líquidos equivalentes y las exposiciones que sean valores residuales de activos arrendados, con arreglo al artículo 156 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de esta categoría se consignarán directamente en la plantilla CA.

iv. El riesgo de ajuste de valoración del crédito, que se consigna en la plantilla CVA.

La plantilla CR IRB no requiere un desglose geográfico de las exposiciones según el método IRB por lugar de residencia de la contraparte. Este desglose se consignará en la plantilla CR GB.

Los elementos i) y iii) no se aplican a la plantilla CR IRB 7.

75. Con el fin de aclarar si la entidad utiliza sus propias estimaciones de LGD o factores de conversión del crédito, se suministrará la siguiente información por cada categoría de exposición consignada:

“NO” = en el caso de que se utilicen las estimaciones de LGD y de los factores de conversión de crédito impuestas a efectos de supervisión (IRB básico o F-IRB).

“SÍ” = en el caso de que se utilicen estimaciones propias de LGD y/o de los factores de conversión de crédito (IRB avanzado o A-IRB). Esto incluye todas las carteras minoristas.

En el caso de que una entidad utilice estimaciones propias de la LGD para calcular los importes ponderados por riesgo de una parte de sus exposiciones conforme al método IRB, así como estimaciones de la LGD impuestas a efectos de supervisión para calcular los importes ponderados por riesgo de la otra parte de sus exposiciones conforme al método IRB, deberá cumplimentarse una CR IRB Total para las posiciones F-IRB, y una CR IRB Total para las posiciones A-IRB.

3.3.2. Desglose de la plantilla CR IRB

76. La CR IRB consta de siete plantillas. CR IRB 1 proporciona una panorámica de las exposiciones conforme al método IRB y de los distintos métodos para calcular los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo, así como un desglose del total de exposiciones por tipo de exposición. CR IRB 2 presenta un desglose del total de exposiciones asignadas a grados de deudores o conjuntos de exposiciones (exposiciones consignadas en la fila 0070 de CR IRB 1). CR IRB 3 proporciona todos los parámetros pertinentes utilizados para calcular los requisitos de capital por riesgo de crédito en los modelos IRB. CR IRB 4 presenta un estado de flujos que explica los cambios en los importes de las exposiciones ponderadas por riesgos determinados con arreglo al método IRB para el riesgo de crédito. CR IRB 5 proporciona información sobre los resultados de las pruebas retrospectivas de las PD para los modelos presentados. CR IRB 6 proporciona todos los parámetros pertinentes utilizados para calcular los requisitos de capital por riesgo de crédito con arreglo a los criterios de asignación de la financiación especializada. CR IRB 7 ofrece una panorámica del porcentaje del valor de exposición sujeto al método estándar o al método IRB en cada categoría de exposición pertinente. Las plantillas CR IRB 1, CR IRB 2, CR IRB 3 y CR IRB 5 se cumplimentarán por separado para las siguientes categorías y subcategorías de exposición (se consignará una partida “pro memoria” por separado como subcategoría de exposición, pero no estará vinculada a la plantilla C 02.00 ni formará parte de la plantilla “Total”):

A) Métodos IRB cuando no se utilizan ni estimaciones propias de LGD ni factores de conversión (método IRB básico)

A.1) Total

A.2) Administraciones centrales y bancos centrales

[Artículo 147, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013]

A.3) Administraciones regionales o autoridades locales

[Artículo 147, apartado 2, letra a *bis*), inciso i), del Reglamento (UE) n.º 575/2013]

A.4) Entes del sector público

[Artículo 147, apartado 2, letra a *bis*), inciso ii), del Reglamento (UE) n.º 575/2013]

A.5) Entidades

[Artículo 147, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013]

A.6.1) Empresas – Financiación especializada

[Artículo 147, apartado 2, letra c), inciso ii), del Reglamento (UE) n.º 575/2013]

A.6.2) Empresas - derechos de cobro adquiridos

[Artículo 147, apartado 2, letra c), inciso iii), del Reglamento (UE) n.º 575/2013]

A.6.3) Empresas – Otros

[Artículo 147, apartado 2, letra c), inciso i), del Reglamento (UE) n.º 575/2013]

A.6.4) Pro memoria: Empresas - empresas grandes

[Artículo 147, apartado 2, letra c), artículo 142, apartado 1, en relación con el punto 5 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013]

A.6.5) Pro memoria: Empresas - pymes

[Artículo 147, apartado 2, letra I), en relación con el artículo 5, punto 8, del Reglamento (UE) n.º 575/2013]

B) Métodos IRB cuando se utilizan estimaciones propias de LGD y/o factores de conversión

B.1) Total

B.2) Administraciones centrales y bancos centrales

[Artículo 147, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013]

B.3) Administraciones regionales o autoridades locales

[Artículo 147, apartado 2, letra a *bis*), inciso i), del Reglamento (UE) n.º 575/2013]

B.4) Entes del sector público

[Artículo 147, apartado 2, letra a *bis*), inciso ii), del Reglamento (UE) n.º 575/2013]

B.5.1) Empresas – Financiación especializada

[Artículo 147, apartado 2, letra I), inciso ii), del Reglamento (UE) n.º 575/2013]

B.5.2) Empresas - derechos de cobro adquiridos

[Artículo 147, apartado 2, letra I), inciso iii), del Reglamento (UE) n.º 575/2013]

B.5.3) Empresas – Otros

[Artículo 147, apartado 2, letra I), inciso i), del Reglamento (UE) n.º 575/2013]

B.5.4) Pro memoria: Empresas - empresas grandes

[Artículo 147, apartado 2, letra c), artículo 142, apartado 1, en relación con el punto 5 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013]

B.5.6) Pro memoria: Empresas - pymes

[Artículo 147, apartado 2, letra c), en relación con el artículo 5, punto 8, del Reglamento (UE) n.º 575/2013]

B.6.1) Minoristas - garantizadas por bienes inmuebles residenciales

[Las exposiciones minoristas a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra d), inciso ii), del Reglamento (UE) n.º 575/2013]

En esta categoría.

B.6.2) Exposiciones minoristas renovables admisibles

[Exposiciones minoristas a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra d), inciso i), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en conjunción con el artículo 154, apartado 4, de dicho Reglamento]

B6.3) Minoristas - derechos de cobro adquiridos

[Las exposiciones minoristas a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra d), inciso iii), del Reglamento (UE) n.º 575/2013]

B.6.4) Minoristas - otras

[Las exposiciones minoristas a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra d), inciso iv), del Reglamento (UE) n.º 575/2013]

B.6.5) Pro memoria: Minoristas – Garantizadas por bienes inmuebles de pymes

[Exposiciones minoristas contempladas en el artículo 147, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, consignadas en B.6.1 a B.6.4, que estén garantizadas por bienes inmuebles, según la definición del artículo 4, apartado 1, punto 75 *septies*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en relación con el artículo 5, punto 8, de dicho Reglamento]

B.6.6) Pro memoria: Minoristas – Garantizadas por bienes inmuebles no de pymes

[Exposiciones minoristas contempladas en el artículo 147, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, consignadas en B.6.1 a B.6.4, que estén garantizadas por bienes inmuebles, según la definición del artículo 4, apartado 1, punto 75 *septies*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, no en relación con el artículo 5, punto 8, de dicho Reglamento]

B.6.7) Pro memoria: Exposiciones minoristas - otras, pymes

[Exposiciones minoristas a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra d), inciso iv), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, no consignadas en B.6.5 y B.6.6, en conjunción con el artículo 5, punto 8, de dicho Reglamento]

B.6.8) Pro memoria: Exposiciones minoristas - otras, no pymes

[Exposiciones minoristas a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra d), inciso iv), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, no consignadas en B.6.5 y B.6.6, no en conjunción con el artículo 5, punto 8, de dicho Reglamento]

B.7) Organismos de inversión colectiva (OIC)

Exposiciones en forma de acciones o participaciones en organismos de inversión colectiva (OIC) a que se refiere el artículo 147, apartado 2, letra e *bis*), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

3.3.2a. Aclaraciones sobre el alcance de algunas categorías de exposición concretas establecidas en el artículo 147 del Reglamento (UE) n.º 575/2013

3.3.2a.1 Categoría de exposición “Organismos de inversión colectiva”

76a. Todas las exposiciones individuales en forma de participaciones o acciones en organismos de inversión colectiva a las que se aplique el enfoque de transparencia o el enfoque basado en el mandato [artículo 152, apartados 1 y 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013], así como las exposiciones a las que se aplique el enfoque alternativo, se clasificarán en la categoría de exposición de las exposiciones en forma de acciones o participaciones en organismos de inversión colectiva (“OIC”) y se comunicarán en la sección “DESGLOSE DEL TOTAL DE EXPOSICIONES POR MÉTODO (OIC)”.

76b. En el caso de que se aplique el enfoque de transparencia [artículo 152, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013], las exposiciones individuales subyacentes se clasificarán (además de la clasificación como “OIC” antes mencionada) en la categoría de exposición correspondiente y se consignarán como partida pro memoria en la fila 0190 de la plantilla C 08.01, relativa al enfoque de transparencia (para tal categoría de exposición). Así, en el caso del enfoque de transparencia, la exposición individual subyacente no formará parte del total de exposiciones de la categoría de exposición correspondiente, pero se tomará en consideración en el total de exposiciones de la categoría de exposición “OIC”. Cuando, en última instancia, se aplique el método estándar a algunas de las exposiciones subyacentes, tales exposiciones deben comunicarse en la plantilla CR SA (C 07.00), en la categoría de exposición “Organismos de inversión colectiva”. En esta plantilla únicamente se comunicarán las exposiciones subyacentes a las que se haya aplicado un método basado en las calificaciones internas (IRB) para calcular los requisitos de fondos propios. No obstante, no se comunicarán en las plantillas CR IRB las exposiciones subyacentes que se indican a continuación:

i. Las exposiciones de renta variable, que se consignan en la plantilla CR EQU IRB.

ii. Las posiciones de titulización, que se consignan en las plantillas CR SEC o CR SEC Details.

3.3.3. C 08.01 - Riesgo de crédito y de contraparte y operaciones incompletas: método IRB para los requisitos de capital (CR IRB 1)

3.3.3.1 Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Instrucciones |
| 0010 | ESCALA DE CALIFICACIÓN INTERNA / PD ASIGNADA AL GRADO DE DEUDORES O AL CONJUNTO DE EXPOSICIONES (%)  La PD asignada al grado de deudores o al conjunto de exposiciones que deberá consignarse se basará en lo dispuesto en el artículo 180 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Por cada grado o conjunto individual, se indicará la PD asignada al grado de deudores o conjunto de exposiciones específico. Cuando las cifras correspondan a una agregación de grados de deudores o conjuntos de exposiciones (p. ej., total de exposiciones), se consignará la media ponderada por exposición de las PD asignadas a los grados de deudores o los conjuntos de exposiciones incluidos en la agregación. Para el cálculo de la PD media ponderada por exposición se utilizará el valor de exposición (columna 0110).  Por cada grado o conjunto individual, se indicará la PD asignada al grado de deudores o conjunto de exposiciones específico. Todos los parámetros de riesgo comunicados se derivarán de los utilizados en la escala de calificación interna aprobada por la correspondiente autoridad competente.  No se pretende ni resulta deseable imponer una escala maestra a efectos de supervisión. Si la entidad declarante aplica una escala de calificación particular o puede suministrar información con arreglo a una escala maestra interna, se utilizará esta.  En caso contrario, las diferentes escalas de calificación se fusionarán y ordenarán con arreglo a los siguientes criterios: los grados de deudores de las diferentes escalas de calificación se agruparán y ordenarán de menor a mayor PD asignada a cada grado de deudores. Cuando la entidad utilice un gran número de grados o conjuntos, podrá convenirse con las autoridades competentes el suministro de información sobre un número reducido de tales grados o conjuntos. Lo mismo se aplica a las escalas de calificación continuas: se acordará con las autoridades competentes el suministro de información sobre un número reducido de grados.  Las entidades se pondrán en contacto con su autoridad competente con antelación si desean presentar información sobre un número de grados diferente del utilizado a nivel interno.  El último grado o los últimos grados de calificación estarán dedicados a las exposiciones en situación de impago con una PD del 100 %.  A efectos de la ponderación de la PD media, se utilizará el valor de exposición consignado en la columna 110. La PD media ponderada por exposición se calculará teniendo en cuenta todas las exposiciones consignadas en una determinada fila. En la fila en la que únicamente se consignen exposiciones en situación de impago, la PD media será del 100 %. |
| 0020 | **EXPOSICIÓN ORIGINAL ANTES DE APLICAR LOS FACTORES DE CONVERSIÓN**  Las entidades consignarán el valor de exposición antes de tener en cuenta los ajustes de valor, provisiones, efectos debidos a las técnicas de reducción del riesgo de crédito o los factores de conversión del crédito.  El valor de la exposición original se consignará de conformidad con el artículo 24 y el artículo 166, apartados 1, 2, 4, 5, 6 y 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El efecto derivado del artículo 166, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (efecto de la compensación en el balance de préstamos y depósitos) se comunicará por separado como cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares y, por tanto, no reducirá la exposición original.  Cuando se trate de instrumentos derivados, operaciones de recompra, operaciones de préstamo o de toma en préstamo de valores o materias primas, operaciones con liquidación diferida y operaciones de préstamo con reposición del margen sujetos a riesgo de contraparte [parte tercera, título II, capítulos 4 o 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013], la exposición original corresponderá al valor de exposición a efectos del riesgo de contraparte (véanse las instrucciones de la columna 0130). |
| 0030 | **DE LA CUAL: GRANDES ENTES DEL SECTOR FINANCIERO Y ENTES FINANCIEROS NO REGULADOS**  Desglose de la exposición original antes de aplicar los factores de conversión referido a todas las exposiciones de entes contemplados en el artículo 142, apartado 1, puntos 4 y 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y con sujeción al coeficiente de correlación más elevado determinado de conformidad con el artículo 153, apartado 2, de dicho Reglamento. |
| 0040-0080 | **TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO CON EFECTOS DE SUSTITUCIÓN SOBRE LA EXPOSICIÓN**  Técnicas de reducción del riesgo de crédito definidas en el artículo 4, apartado 1, punto 57, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 que atenúan el riesgo de crédito de una o varias exposiciones mediante la sustitución de las exposiciones conforme a lo indicado más adelante en “SUSTITUCIÓN DE LA EXPOSICIÓN DEBIDO A LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO”. |
| 0040-0050 | **COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS PERSONALES**  Cobertura del riesgo de crédito con garantías personales, con arreglo a lo definido en el artículo 4, apartado 1, punto 59, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  La cobertura del riesgo de crédito con garantías personales que influya en la exposición (p. ej., si se utiliza en el marco de técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición) se limitará como máximo al valor de exposición. |
| 0040 | GARANTÍAS  Cuando los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo se calculen con arreglo al enfoque alternativo de conformidad con el capítulo 4 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (artículo 108, apartado 2 *bis*, segunda frase, artículo 183, apartado 1 *bis*, primera frase, segunda opción, artículo 235 *bis*, artículo 236 y artículo 236 *bis*), se comunicará el valor ajustado (GA) según se define en el artículo 235 *bis*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º575/2013.  Cuando se utilicen estimaciones propias de la LGD de conformidad con el artículo 183 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (con excepción del apartado 3), se consignará el valor pertinente utilizado en el modelo interno.  Cuando se utilice el método de modelización del ajuste de PD/LGD de conformidad con el artículo 108, apartado 2 *bis*, primera frase, y el artículo 183, apartado 1 *bis*, y el ajuste se efectúe en la LGD, el importe de la garantía se comunicará en la columna 0150. |
| 0050 | **DERIVADOS DE CRÉDITO**  Cuando los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo se calculen con arreglo al enfoque alternativo [artículo 108, apartado 2 *bis*, segunda frase, artículo 183, apartado 1 *bis*, primera frase, segunda opción, artículo 235 *bis*, artículo 236 y artículo 236 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013], se comunicará el valor ajustado (GA) según se define en el artículo 235 *bis*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Cuando se utilice el método de modelización del ajuste de PD/LGD de conformidad con el artículo 108, apartado 2 *bis*, primera frase, y el artículo 183, apartado 1 *bis*, primera frase, primera opción, y apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y el ajuste se efectúe en la LGD, el importe de los derivados de crédito se comunicará en la columna 0160. Se comunicará el valor pertinente utilizado en la modelización interna de la entidad. |
| 0060 | **OTRA COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS SIMILARES**  Cuando no se utilicen estimaciones propias de la LGD, se aplicará lo previsto en el artículo 232, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Cuando los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo se calculen con arreglo al enfoque alternativo [artículo 108, apartado 2 *bis*, segunda frase, artículo 183, apartado 1 *bis*, primera frase, segunda opción, artículo 235 *bis* y artículo 236 del Reglamento (UE) n.º 575/2013], se comunicará el valor ajustado (GA) según se define en el artículo 235 *bis*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  La exposición se limitará como máximo al valor de la exposición original antes de aplicar los factores de conversión.  Cuando se efectúe un ajuste en la LGD de conformidad con el artículo 181 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el importe se consignará en la columna 0170. |
| 0070-0080 | **SUSTITUCIÓN DE LA EXPOSICIÓN DEBIDA A LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO**  Las salidas corresponderán a la parte cubierta de la exposición original antes de aplicar los factores de conversión, que se detraerá de la categoría de exposición del deudor y, en su caso, del grado de deudores o del conjunto de exposiciones y, posteriormente, se asignará a la categoría de exposición del proveedor de cobertura y, en su caso, al grado de deudores o conjunto de exposiciones. Este importe se considerará una entrada en la categoría de exposición del proveedor de cobertura y, en su caso, en los correspondientes grados de deudores o conjuntos de exposiciones.  Se incluirán también las entradas y salidas en las mismas categorías de exposición y, en su caso, en los mismos grados de deudores o conjuntos de exposiciones.  Se tendrán en cuenta las exposiciones derivadas de posibles entradas y salidas de otras plantillas. |
| 0090 | **EXPOSICIÓN DESPUÉS DE LOS EFECTOS DE SUSTITUCIÓN DE LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO Y ANTES DE LOS FACTORES DE CONVERSIÓN**  Exposición asignada al grado de deudores o conjunto de exposiciones y a la categoría de exposición correspondientes después de tener en cuenta las salidas y entradas debidas a las técnicas de reducción del riesgo de crédito con efectos de sustitución sobre la exposición. |
| 0100, 0120 | De la cual: partidas fuera de balance  Véanse las instrucciones de CR SA. |
| 0101-0107 | DESGLOSE DEL VALOR DE EXPOSICIÓN PLENAMENTE AJUSTADO DE LAS PARTIDAS FUERA DE BALANCE, POR FACTORES DE CONVERSIÓN  Artículo 166, apartado 8, de conformidad con los apartados 8 *bis* y 8 *ter*, y artículo 151, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las cifras consignadas deben corresponder a los valores de exposición plenamente ajustados antes de la aplicación del factor de conversión. |
| 0101 | FACTORES DE CONVERSIÓN MODELIZADOS  Artículo 166, apartados 8 *ter* y 8 *quater*, y artículo 182 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0102-0107 | FACTORES DE CONVERSIÓN ESTÁNDAR  Artículo 166, apartado 8 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0110 | **VALOR DE EXPOSICIÓN**  Se consignarán los valores de exposición determinados de conformidad con el artículo 166 y el artículo 230, apartado 1, segunda frase, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  En el caso de los instrumentos a que se refiere el anexo I, se aplicarán los porcentajes y factores de conversión del crédito con arreglo al artículo 166, apartados 8 y 9, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con independencia del método elegido por la entidad.  Los valores de exposición de las actividades expuestas al riesgo de contraparte serán los mismos que los comunicados en la columna 0130. |
| 0130 | Del cual: resultante del riesgo de contraparte  Véanse las instrucciones correspondientes de CR SA en la columna 0210. |
| 0140 | **DEL CUAL: GRANDES ENTES DEL SECTOR FINANCIERO Y ENTES FINANCIEROS NO REGULADOS**  Desglose del valor de exposición referido a todas las exposiciones frente a entes de los contemplados en el artículo 142, apartado 1, puntos 4 y 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y con sujeción al coeficiente de correlación más elevado determinado de conformidad con el artículo 153, apartado 2, de dicho Reglamento. |
| 0150-0210 | **TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO CON EFECTO EN LAS ESTIMACIONES DE LGD**  Las técnicas de reducción del riesgo de crédito que influyen en las estimaciones de LGD debido a la aplicación del efecto de sustitución de tales técnicas no se incluirán en estas columnas.  Los valores de las garantías reales comunicados se limitarán, como máximo, al valor de las exposiciones.  Cuando no se utilicen estimaciones propias de la LGD, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 230, apartados 1, 2 y 4, y en el artículo 231 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Cuando se utilicen estimaciones propias de la LGD:  - En lo que respecta a la cobertura del riesgo de crédito con garantías personales, para las exposiciones frente a administraciones centrales y bancos centrales, entidades y empresas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 161, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. En cuanto a las exposiciones minoristas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 164, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  - En lo que respecta a la cobertura del riesgo de crédito con garantías reales o instrumentos similares, se tendrá en cuenta en las estimaciones de la LGD la garantía real con arreglo al artículo 181, apartado 1, letras e) y f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0150 | **GARANTÍAS**  Véanse las instrucciones de la columna 0040. |
| 0160 | **DERIVADOS DE CRÉDITO**  Véanse las instrucciones de la columna 0050. |
| 0170-0210 | **COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS SIMILARES** |
| 0170-0173 | **USO DE ESTIMACIONES PROPIAS DE LGD: OTRA COBERTURA DEL RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS REALES O INSTRUMENTOS SIMILARES**  Artículo 181, apartado 1, letras e) y f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El pertinente valor utilizado en la modelización interna de la entidad.  Las medidas de reducción del riesgo de crédito que cumplan los criterios del artículo 212 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0171 | **DEPÓSITO DE EFECTIVO**  Artículo 200, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Depósitos de efectivo en una entidad tercera o instrumentos asimilados al efectivo mantenidos por una entidad tercera en el marco de un acuerdo distinto de un acuerdo de custodia y pignorados en favor de la entidad prestamista. El valor de la garantía real consignada se limitará al valor de la exposición al nivel de cada exposición individual. |
| 0172 | **PÓLIZAS DE SEGURO DE VIDA**  Artículo 200, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El valor de la garantía real consignada se limitará al valor de la exposición al nivel de cada exposición individual. |
| 0173 | **INSTRUMENTOS MANTENIDOS POR TERCEROS**  Artículo 200, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Se incluyen aquí los instrumentos emitidos por una entidad tercera que serán recomprados por esta previa solicitud. El valor de la garantía real consignada se limitará al valor de la exposición al nivel de cada exposición individual. Se excluirán de esta columna las exposiciones cubiertas por instrumentos mantenidos por terceros cuando, de conformidad con el artículo 232, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades traten como garantía personal de la entidad emisora los instrumentos recomprados previa solicitud que sean admisibles con arreglo al artículo 200, letra c), de dicho Reglamento. |
| 0180 | **GARANTÍAS REALES DE NATURALEZA FINANCIERA ADMISIBLES**  En el caso de las operaciones de la cartera de negociación, se incluirán los instrumentos financieros y las materias primas admisibles a efectos de las exposiciones de la cartera de negociación con arreglo al artículo 299, apartado 2, letras c) a f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Los bonos vinculados a crédito y las compensaciones en balance con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 4, sección 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 se considerarán garantías reales en efectivo.  Cuando no se utilicen estimaciones propias de la LGD, en lo que respecta a las garantías reales financieras admisibles de conformidad con el artículo 197 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se comunicará el valor ajustado (Cvam) con arreglo a lo establecido en el artículo 223, apartado 2, de dicho Reglamento.  Cuando se utilicen estimaciones propias de la LGD, se tendrán en cuenta en las estimaciones las garantías reales financieras con arreglo al artículo 181, apartado 1, letras e) y f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. El importe que deberá consignarse será el valor de mercado estimado de la garantía real. |
| 0190-0210 | **OTRAS GARANTÍAS REALES ADMISIBLES**  Cuando no se utilicen estimaciones propias de la LGD, los valores se determinarán de conformidad con el artículo 199, apartados 1 a 8, y el artículo 229 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Cuando se utilicen estimaciones propias de la LGD, se tendrán en cuenta en las estimaciones las otras garantías reales con arreglo al artículo 181, apartado 1, letras e) y f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0190 | **BIENES INMUEBLES**  Cuando no se utilicen estimaciones propias de la LGD, los valores se determinarán de conformidad con el artículo 199, apartados 2 a 4 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y se consignarán en esta columna. Se incluirá asimismo el arrendamiento de bienes inmuebles [véase el artículo 199, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013]. Véase también el artículo 229 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Cuando se utilicen estimaciones propias de la LGD, el importe que deberá consignarse será el valor de mercado estimado. |
| 0200 | **OTRAS GARANTÍAS REALES FÍSICAS**  Cuando no se utilicen estimaciones propias de la LGD, los valores se determinarán de conformidad con el artículo 199, apartados 6 y 8, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y se consignarán en esta columna. Se incluirá asimismo el arrendamiento de bienes distintos de bienes inmuebles [véase el artículo 199, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013]. Véase también el artículo 229, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Cuando se utilicen estimaciones propias de la LGD, el importe que deberá consignarse será el valor de mercado estimado de la garantía real. |
| 0210 | **DERECHOS DE COBRO**  Cuando no se utilicen estimaciones propias de la LGD, los valores se determinarán de conformidad con el artículo 199, apartado 5, y el artículo 229, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y se consignarán en esta columna.  Cuando se utilicen estimaciones propias de la LGD, el importe que deberá consignarse será el valor de mercado estimado de la garantía real. |
| 0230 | **LGD MEDIA PONDERADA POR EXPOSICIÓN (%)**  Se considerará el efecto íntegro de las técnicas de reducción del riesgo de crédito sobre los valores de la LGD, conforme se especifica en la parte tercera, título II, capítulos 3 y 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  En lo que respecta a las exposiciones con impago, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 181, apartado 1, letra h), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Para el cálculo de las medias ponderadas por exposición se utilizará el valor de exposición de la columna 0110.  Se considerarán todos los efectos [de modo que se incluirán en la información comunicada los efectos del mínimo aplicable a las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles de conformidad con el artículo 164, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013].  En el caso de las entidades que aplican el método IRB pero no utilizan estimaciones propias de la LGD, los efectos de reducción del riesgo de las garantías financieras se reflejarán en E\*, el valor plenamente ajustado de la exposición, y a continuación en la LGD\* a que se refiere artículo 230 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  La LGD media ponderada por exposición asociada a cada “grado de deudores o conjunto de exposiciones” correspondiente a una determinada PD se derivará de la media de las LGD prudenciales, asignadas a las exposiciones del grado o conjunto de esa PD, ponderada por el correspondiente valor de exposición de la columna 0110.  Cuando se utilicen estimaciones propias de la LGD, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 y el artículo 181, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El cálculo de la LGD media ponderada por exposición se derivará de los parámetros de riesgo efectivamente utilizados en la escala de calificación interna aprobada por la correspondiente autoridad competente.  No deberán comunicarse datos sobre las exposiciones de financiación especializada que se mencionan en el artículo 153, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Cuando se estime la PD para las exposiciones de financiación especializada, los datos se comunicarán sobre la base de las estimaciones propias de las LGD o de las LGD reglamentarias.  Las exposiciones y la respectiva LGD relativas a entes regulados del sector financiero de grandes dimensiones y entes del sector financiero no regulados no se incluirán en el cálculo de la columna 0230, sino únicamente en el de la columna 0240. |
| 0240 | **LGD MEDIA PONDERADA POR EXPOSICIÓN (%) PARA GRANDES ENTES DEL SECTOR FINANCIERO Y ENTES FINANCIEROS NO REGULADOS**  LGD media ponderada por exposición (en %) de todas las exposiciones frente a entes del sector financiero de grandes dimensiones, tal como se definen en el artículo 142, apartado 1, punto 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y frente a entes no regulados del sector financiero, tal como se definen en el punto 5 del mismo artículo, con sujeción al coeficiente de correlación más elevado determinado de conformidad con el artículo 153, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0250 | **VENCIMIENTO MEDIO PONDERADO POR EXPOSICIÓN (DÍAS)**  El valor comunicado se determinará de conformidad con el artículo 162 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Para el cálculo de las medias ponderadas por exposición se utilizará el valor de exposición de la columna 0110. El vencimiento medio se indicará en días.  Estos datos no se comunicarán en el caso de los valores de exposición en relación con los cuales el vencimiento no entre en el cálculo de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo. Esto significa que esta columna no se cumplimentará para la categoría “exposiciones minoristas”. |
| 0255 | **IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO ANTES DE APLICAR LOS FACTORES DE APOYO**  Por lo que se refiere a las administraciones centrales y los bancos centrales, las empresas y las entidades, véase el artículo 153, apartados 1, 2, 3 y 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. En lo que respecta a las exposiciones minoristas, véase el artículo 154, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  No se tendrán en cuenta los factores de apoyo a las pymes y a las infraestructuras establecidos en los artículos 501 y 501 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0256 | **(-) AJUSTE DEL IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO DEBIDO AL FACTOR DE APOYO A LAS PYMES**  Deducción de la diferencia entre el importe ponderado por riesgo de las exposiciones frente a pymes que no estén en situación de impago (RWEA), que se calcula de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, según proceda, y el RWEA\* de acuerdo con el artículo 501 de dicho Reglamento. |
| 0257 | **(-) AJUSTE DEL IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO DEBIDO AL FACTOR DE APOYO A LAS INFRAESTRUCTURAS**  Deducción de la diferencia entre el importe de la exposición ponderada por riesgo calculado con arreglo a la parte tercera, título II, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el importe ponderado por riesgo de crédito ajustado de las exposiciones frente a entidades que gestionan o financian estructuras o instalaciones físicas, sistemas y redes que prestan o apoyan servicios públicos esenciales conforme al artículo 501 *bis* de dicho Reglamento. |
| 0260 | **IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO DESPUÉS DE APLICAR LOS FACTORES DE APOYO**  Por lo que se refiere a las administraciones centrales y los bancos centrales, las empresas y las entidades, véase el artículo 153, apartados 1, 2, 3 y 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. En lo que respecta a las exposiciones minoristas, véase el artículo 154, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Se tendrán en cuenta los factores de apoyo a las pymes y a las infraestructuras establecidos en los artículos 501 y 501 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0270 | **DEL CUAL: GRANDES ENTES DEL SECTOR FINANCIERO Y ENTES FINANCIEROS NO REGULADOS**  Desglose del importe de la exposición ponderada por riesgo después de aplicar el factor de apoyo a las pymes referido a todas las exposiciones frente a entes del sector financiero de grandes dimensiones, tal como se definen en el artículo 142, apartado 1, punto 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y frente a entes no regulados del sector financiero, tal como se definen en el punto 5 del mismo artículo, con sujeción al coeficiente de correlación más elevado determinado de conformidad con el artículo 153, apartado 2, de dicho Reglamento. |
| 0280 | **PÉRDIDAS ESPERADAS**  En lo que respecta a la definición de pérdida esperada, véase el artículo 5, punto 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y, para el cálculo de las pérdidas esperadas, véase el artículo 158 de dicho Reglamento. En relación con las exposiciones con impago, véase el artículo 181, apartado 1, letra h), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. El importe de las pérdidas esperadas que deberá consignarse se basará en los parámetros de riesgo efectivamente utilizados en la escala de calificación interna aprobada por la correspondiente autoridad competente. |
| 0290 | **(-) AJUSTES DE VALOR Y PROVISIONES**  Se consignarán los ajustes de valor, así como los ajustes por riesgo de crédito general y específico con arreglo al artículo 159 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Los ajustes por riesgo de crédito general se consignarán distribuyendo el importe proporcionalmente a la pérdida esperada de los diferentes grados de deudores. |
| 0300 | **NÚMERO DE DEUDORES**  Artículo 172, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  En todas las categorías de exposición, a excepción de las exposiciones minoristas y de los casos mencionados en el artículo 172, apartado 1, letra e), segunda frase, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la entidad indicará el número de entidades jurídicas / deudores que se hayan calificado por separado, con independencia del número de préstamos o exposiciones diferentes otorgados.  En la categoría de exposiciones minoristas, o en el supuesto de que, en otras categorías de exposición, exposiciones independientes frente a un mismo deudor se asignen a diferentes grados de deudores, de conformidad con el artículo 172, apartado 1, letra e), segunda frase, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la entidad consignará el número de exposiciones que se hayan asignado por separado a un determinado grado o conjunto de calificación. En el caso de que el artículo 172, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 sea de aplicación, un deudor podrá tenerse en cuenta en varios grados.  Puesto que esta columna se ocupa de un elemento de la estructura de las escalas de calificación, se refiere a las exposiciones originales, antes de aplicar los factores de conversión, asignadas a cada grado de deudores o conjunto de exposiciones, sin tener en cuenta el efecto de las técnicas de reducción del riesgo de crédito (en particular, los efectos de redistribución). |
| 0310 | **IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO ANTES DE LOS DERIVADOS DE CRÉDITO**  Las entidades notificarán el importe hipotético de la exposición ponderada por riesgo que deberá ser calculado como el RWEA sin el reconocimiento del derivado de crédito admisible como técnica de reducción del riesgo de crédito, según lo dispuesto en el artículo 204 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Los importes se presentarán en las categorías de exposición que resulten pertinentes para las exposiciones frente al deudor original. |

|  |  |
| --- | --- |
| Filas | Instrucciones |
| 0010 | **TOTAL DE EXPOSICIONES** |
| 0015 | **De las cuales: exposiciones sujetas al factor de apoyo a las pymes**  Únicamente se comunicarán aquí las exposiciones que cumplan los requisitos del artículo 501 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0016 | **De las cuales: exposiciones sujetas al factor de apoyo a las infraestructuras**  Únicamente se comunicarán aquí las exposiciones que cumplan los requisitos del artículo 501 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0017 | De las cuales: Garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales - no BIGR  Exposiciones que estén garantizadas por bienes inmuebles residenciales, de acuerdo con la definición del artículo 4, apartado 1, punto 75 *quinquies*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y satisfagan también la definición del artículo 4, apartado 1, punto 75 *quater*, de dicho Reglamento. |
| 0018 | De las cuales: Garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles residenciales - BIGR  Exposiciones que estén garantizadas por bienes inmuebles residenciales, de acuerdo con la definición del artículo 4, apartado 1, punto 75 *quinquies*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y satisfagan también la definición del artículo 4, apartado 1, punto 75 *ter*, de dicho Reglamento. |
| 0019 | De las cuales: Garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles comerciales - no BIGR  Exposiciones que estén garantizadas por bienes inmuebles comerciales, de acuerdo con la definición del artículo 4, apartado 1, punto 75 *sexies*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y satisfagan también la definición del artículo 4, apartado 1, punto 75 *quater*, de dicho Reglamento. |
| 0900 | De las cuales: Garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles comerciales - BIGR  Exposiciones que estén garantizadas por bienes inmuebles comerciales, de acuerdo con la definición del artículo 4, apartado 1, punto 75 *sexies*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y satisfagan también la definición del artículo 4, apartado 1, punto 75 *ter*, de dicho Reglamento. |
| 0910 | De las cuales: Adquisición, urbanización y edificación (AUE)  Exposiciones por adquisición, urbanización y edificación de terrenos (“exposiciones AUE”), tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 78 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0020-0060 | **DESGLOSE DEL TOTAL DE EXPOSICIONES POR TIPOS DE EXPOSICIÓN:** |
| 0020 | **Partidas en balance sujetas a riesgo de crédito**  Los activos a que se refiere el artículo 24 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 no se incluirán en ninguna otra categoría.  Las exposiciones sujetas a riesgo de contraparte se comunicarán en las filas 0040-0060 y, por lo tanto, no se consignarán en esta fila.  Las operaciones incompletas con arreglo al artículo 379, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (si no se deducen) no constituyen partidas en balance, pero se comunicarán, no obstante, en esta fila. |
| 0030 | **Partidas fuera de balance sujetas a riesgo de crédito**  Las partidas fuera de balance comprenderán las partidas contempladas en el artículo 166, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, así como las enumeradas en su anexo I.  Las exposiciones sujetas a riesgo de contraparte se comunicarán en las filas 0040-0060 y, por lo tanto, no constarán en esta fila. |
| 0040-0060 | Exposiciones/operaciones sujetas a riesgo de contraparte  Véanse las instrucciones correspondientes de CR SA en las filas 0090-0130. |
| 0040 | Conjuntos de operaciones de financiación de valores compensables  Véanse las instrucciones correspondientes de CR SA en la fila 0090. |
| 0050 | Conjuntos de operaciones con derivados y operaciones con liquidación diferida compensables  Véanse las instrucciones correspondientes de CR SA en la fila 0110. |
| 0060 | **Procedentes de conjuntos de operaciones compensables para los que exista un acuerdo de compensación contractual entre productos**  Véanse las instrucciones correspondientes de CR SA en la fila 0130. |
| 0070 | **EXPOSICIONES ASIGNADAS A GRADOS DE DEUDORES O CONJUNTOS DE EXPOSICIONES: TOTAL**  En lo que respecta a las exposiciones frente a empresas, entidades, administraciones centrales y bancos centrales, véanse el artículo 142, apartado 1, punto 6, y el artículo 170, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  En lo que respecta a las exposiciones minoristas, véase el artículo 170, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. En relación con las exposiciones derivadas de derechos de cobro adquiridos, véase el artículo 166, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las exposiciones por riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos no se comunicarán por grados de deudores o conjuntos de exposiciones y se consignarán en la fila 0180.  Cuando la entidad utilice un gran número de grados o conjuntos, podrá convenirse con las autoridades competentes el suministro de información sobre un número reducido de tales grados o conjuntos.  No se utiliza una escala maestra impuesta a efectos de supervisión. En su lugar, las entidades determinarán por sí mismas la escala que vayan a emplear. |
| 0080 | **MÉTODO DE ASIGNACIÓN PARA LA FINANCIACIÓN ESPECIALIZADA: TOTAL**  Artículo 153, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Se aplicará únicamente a la categoría de exposición “Empresas – Financiación especializada”. |
| 0160 | TRATAMIENTO ALTERNATIVO: GARANTIZADAS POR BIENES INMUEBLES  Artículo 193, apartados 1 y 2, artículo 194, apartados 1 a 7, y artículo 230, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Esta alternativa está disponible únicamente para las entidades que utilicen el método IRB básico. |
| 0170 | EXPOSICIONES DE OPERACIONES INCOMPLETAS APLICANDO PONDERACIONES DE RIESGO SEGÚN EL TRATAMIENTO ALTERNATIVO O EL 100 % Y OTRAS EXPOSICIONES SUJETAS A PONDERACIONES DE RIESGO  Exposiciones derivadas de operaciones incompletas respecto a las que se utiliza el tratamiento alternativo a que se refiere el artículo 379, apartado 2, párrafo primero, última frase, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, o a las que se aplica una ponderación de riesgo del 100 % con arreglo al artículo 379, apartado 2, último párrafo, de dicho Reglamento. Los derivados de crédito de n-ésimo impago no calificados con arreglo al artículo 153, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y cualquier otra exposición sujeta a ponderaciones de riesgo no incluida en ninguna otra fila, se consignarán en esta fila. |
| 0180 | RIESGO DE DILUCIÓN: TOTAL DE DERECHOS DE COBRO ADQUIRIDOS  Véase la definición de “riesgo de dilución” en el artículo 4, apartado 1, punto 53, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Para el cálculo de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de dilución, véase el artículo 157 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. El riesgo de dilución se comunicará para los derechos de cobro adquiridos frente a empresas y minoristas. |
| 0190-0210 | **DESGLOSE DEL TOTAL DE EXPOSICIONES POR MÉTODO (OIC):** |
| 0190 | **Enfoque de transparencia**  Artículo 152, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Esta fila se consignará para la categoría de exposición “Organismos de inversión colectiva (OIC)” y en la hoja “Total”. Además, se consignará como partida pro memoria en las demás categorías de exposición IRB, dado que las exposiciones subyacentes se clasificarán de acuerdo con su categoría de exposición correspondiente si se aplica un método IRB. |
| 0200 | **Enfoque basado en el mandato**  Artículo 152, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Esta fila únicamente se consignará en relación con la categoría de exposición “Organismos de inversión colectiva (OIC)” y en la hoja “Total”. |
| 0210 | **Enfoque alternativo**  Artículo 152, punto 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Esta fila únicamente se consignará en relación con la categoría de exposición “Organismos de inversión colectiva (OIC)” y en la hoja “Total”. |

3.3.4. C 08.02 - Riesgo de crédito y de contraparte y operaciones incompletas: método IRB para los requisitos de capital: desglose por grados de deudores o conjuntos de exposiciones (plantilla CR IRB 2)

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Instrucciones |
| 0005 | **Grado de deudores (identificador de fila)**  Se trata de un identificador de la fila y debe ser único para cada fila de una determinada hoja de la plantilla. Seguirá el orden numérico 1, 2, 3, etc.  El primer grado (o conjunto) que se consignará será el mejor, seguido del segundo mejor, y así sucesivamente. El último grado (o conjunto) que se consignará será el de las exposiciones en situación de impago. |
| 0010-0300 | Las instrucciones para cada una de estas columnas son las mismas que las de las columnas del mismo número que figuran en la plantilla CR IRB 1. |

|  |  |
| --- | --- |
| Filas | Instrucciones |
| 0010-0001 – 0010-NNNN | Los valores consignados en estas filas deberán figurar ordenados según la PD asignada al grado de deudores o conjunto de exposiciones. La PD de deudores en situación de impago será del 100 %. Las exposiciones sujetas al tratamiento alternativo de las garantías con bienes inmuebles (al que únicamente se puede recurrir cuando no se utilicen estimaciones propias de la LGD) no se asignarán con arreglo a la PD del deudor, ni se consignarán en esta plantilla. |

* + 1. C 08.03 - Riesgo de crédito y operaciones incompletas: método IRB para los requisitos de capital (desglose por bandas de PD) (CR IRB 3)
       1. Observaciones generales

77. Las entidades comunicarán la información de esta plantilla en cumplimiento del artículo 452, letra g), incisos i) a v), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con el fin de informar sobre los principales parámetros utilizados para calcular los requisitos de capital mediante el método IRB. La información consignada en esta plantilla no incluirá datos sobre la financiación especializada a que se refiere el artículo 153, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, que figuran en la plantilla C 08.06. Esta plantilla excluye las exposiciones al riesgo de contraparte [parte tercera, título II, capítulo 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013].

* + - 1. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Instrucciones |
| 0010 | **EXPOSICIONES EN BALANCE**  Valor de exposición calculado con arreglo al artículo 166, apartados 1 a 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, sin tener en cuenta ningún ajuste por riesgo de crédito. |
| 0020 | **EXPOSICIONES FUERA DE BALANCE ANTES DE APLICAR LOS FACTORES DE CONVERSIÓN**  Valor de exposición de conformidad con el artículo 166, apartados 1 a 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, sin tener en cuenta ningún ajuste por riesgo de crédito o factor de conversión ni las estimaciones propias o los factores de conversión especificados en el apartado 8 de dicho artículo.  Las exposiciones fuera de balance comprenderán todos los importes comprometidos pero no utilizados y todas las partidas fuera de balance enumeradas en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0030 | **FACTORES DE CONVERSIÓN MEDIOS PONDERADOS POR EXPOSICIÓN**  Para todas las exposiciones incluidas en cada segmento de la banda de PD fija, factor de conversión medio utilizado por las entidades para calcular los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo, ponderado por la exposición fuera de balance antes de aplicar el factor de conversión indicada en la columna 0020 |
| 0040 | **VALOR DE EXPOSICIÓN TRAS APLICAR LOS FACTORES DE CONVERSIÓN Y LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO**  Valor de exposición de conformidad con el artículo 166 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Esta columna incluirá la suma del valor de exposición de las exposiciones en balance y fuera de balance tras aplicar los factores de conversión con arreglo al artículo 166, apartados 8 y 9, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, así como las técnicas de reducción del riesgo de crédito. |
| 0050 | **PD MEDIA PONDERADA POR EXPOSICIÓN (%)**  Para todas las exposiciones incluidas en cada segmento de la banda de PD fija, la estimación de la PD media de cada deudor, ponderada por el valor de exposición tras aplicar los factores de conversión y la reducción del riesgo de crédito según lo indicado en la columna 0040.  No es necesario cumplimentar esta columna para el total de todas las categorías de exposiciones. |
| 0060 | **NÚMERO DE DEUDORES**  Número de entidades jurídicas o deudores asignados a cada segmento de la banda de PD fija.  El número de deudores se computará con arreglo a las instrucciones de la columna 0300 de la plantilla C 08.01. Los deudores conjuntos tendrán la misma consideración que a efectos de la calibración de la PD. |
| 0070 | **LGD MEDIA PONDERADA POR EXPOSICIÓN (%)**  Para todas las exposiciones incluidas en cada segmento de la banda de PD fija, la media de las estimaciones de la LGD de cada exposición, ponderada por el valor de exposición tras aplicar los factores de conversión y la reducción del riesgo de crédito según lo indicado en la columna 0040.  La LGD comunicada corresponderá a la estimación de la LGD final utilizada para el cálculo de los importes ponderados por riesgo obtenidos tras tener en cuenta los posibles efectos de reducción del riesgo de crédito y las condiciones de desaceleración económica, cuando proceda. En el caso de las exposiciones minoristas garantizadas por bienes inmuebles, la LGD comunicada tendrá en cuenta los mínimos especificados en el artículo 164, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Cuando se trate de exposiciones con impago sujetas al método A-IRB, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 181, apartado 1, letra h), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. La LGD consignada corresponderá a la estimación de la LGD en situación de impago conforme a los métodos de estimación aplicables.  No es necesario cumplimentar esta columna para el total de todas las categorías de exposiciones. |
| 0080 | **VENCIMIENTO MEDIO PONDERADO POR EXPOSICIÓN (AÑOS)**  Para todas las exposiciones incluidas en cada segmento de la banda de PD fija, el vencimiento medio de cada exposición, ponderado por el valor de exposición tras aplicar los factores de conversión indicado en la columna 0040.  El valor del vencimiento comunicado se determinará de conformidad con el artículo 162 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El vencimiento medio se indicará en años.  Estos datos no se comunicarán en el caso de los valores de exposición en relación con los cuales el vencimiento no entre en el cálculo de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo de conformidad con la parte tercera, título II, capítulo 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Esto significa que esta columna no se cumplimentará para la categoría “exposiciones minoristas”. |
| 0090 | **IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO DESPUÉS DE APLICAR LOS FACTORES DE APOYO**  En lo que respecta a las exposiciones frente a administraciones centrales o bancos centrales, entidades y empresas, el importe de la exposición ponderada por riesgo calculado de conformidad con el artículo 153, apartados 1 a 4; en lo que respecta a las exposiciones minoristas, el importe de la exposición ponderada por riesgo calculado de conformidad con el artículo 154 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Se tendrán en cuenta los factores de apoyo a las pymes y a las infraestructuras establecidos en los artículos 501 y 501 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0100 | **PÉRDIDAS ESPERADAS**  El importe de las pérdidas esperadas calculado de conformidad con el artículo 158 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe de las pérdidas esperadas que deberá consignarse se basará en los parámetros de riesgo reales utilizados en la escala de calificación interna aprobada por la correspondiente autoridad competente. |
| 0110 | **(-) AJUSTES DE VALOR Y PROVISIONES**  Ajustes por riesgo de crédito general y específico conforme a lo dispuesto en el Reglamento Delegado (UE) n.º 183/2014 de la Comisión, ajustes de valor adicionales con arreglo a los artículos 34 y 110 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, así como otras reducciones de fondos propios relacionadas con las exposiciones asignadas a cada segmento de la banda de PD fija.  Estos ajustes de valor y provisiones serán los considerados para la aplicación del artículo 159 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las provisiones generales se consignarán distribuyendo el importe proporcionalmente a la pérdida esperada de los diferentes grados de deudores. |

|  |  |
| --- | --- |
| Filas | Instrucciones |
| BANDA DE PD | Las exposiciones se asignarán al oportuno segmento de la banda de PD fija en función de la PD estimada para cada deudor asignado a esta categoría de exposición (teniendo en cuenta cualesquiera efectos de sustitución debidos a la reducción del riesgo de crédito). Las entidades asignarán cada exposición a la banda de PD facilitada en la plantilla, teniendo también en cuenta las escalas continuas. Todas las exposiciones en situación de impago se incluirán en el segmento que representa una PD del 100 %.  {r0170, c0050} y {r0170, c0070} se comunicarán en relación con cada categoría de exposición, pero no con el total de todas las categorías de exposiciones. |

* + 1. C 08.04 - Riesgo de crédito y operaciones incompletas: método IRB para los requisitos de capital (estados de flujos de los importes ponderados por riesgo de las exposiciones) (CR IRB 4)
       1. Observaciones generales

78. Las entidades comunicarán la información de esta plantilla en cumplimiento del artículo 438, letra h), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Esta plantilla excluye las exposiciones al riesgo de contraparte [parte tercera, título II, capítulo 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013].

79. Las entidades comunicarán los flujos de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo como las variaciones de dichos importes en la fecha de referencia con respecto a la fecha de referencia anterior. Cuando la información se presente trimestralmente, se comunicarán los datos al término del trimestre anterior al de la fecha de referencia.

* + - 1. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Instrucciones |
| 0010 | **IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO**  Importe total de la exposición ponderada por riesgo de crédito calculado con el método IRB, teniendo en cuenta los factores de apoyo de conformidad con los artículos 501 y 501 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
|  |  |
| Filas | Instrucciones |
| 0010 | **IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO AL FINAL DEL PERÍODO DE REFERENCIA ANTERIOR**  Importe de la exposición ponderada por riesgo al final del período de referencia anterior después de aplicar los factores de apoyo a las pymes y a las infraestructuras establecidos en los artículos 501 y 501 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0020 | **TAMAÑO DE LOS ACTIVOS (+/-)**  Variación en el importe de la exposición ponderada por riesgo entre el final del período de referencia anterior y el final del período de referencia actual debida al tamaño de los activos, es decir, variaciones orgánicas del tamaño y composición de la cartera (incluida la creación de nuevos negocios y los préstamos que llegan a vencimiento, pero excluidas las variaciones en el tamaño de la cartera debidas a adquisiciones y cesiones de entes).  Los incrementos de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo se comunicarán como importes positivos; las disminuciones, como importes negativos. |
| 0030 | **CALIDAD DE LOS ACTIVOS (+/-)**  Variación en el importe de la exposición ponderada por riesgo entre el final del período de referencia anterior y el final del período de referencia actual debida a la calidad de los activos, es decir, variaciones en la calidad evaluada de los activos de la entidad ocasionadas por cambios en el riesgo del prestatario, tales como la modificación de la calificación crediticia o efectos similares.  Los incrementos de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo se comunicarán como importes positivos; las disminuciones, como importes negativos. |
| 0040 | **ACTUALIZACIONES DE LOS MODELOS (+/-)**  Variación en el importe de la exposición ponderada por riesgo entre el final del período de referencia anterior y el final del período de referencia actual debida a actualizaciones de los modelos, es decir, variaciones debidas a la implantación de nuevos modelos, modificaciones de los modelos, cambios en el alcance de los modelos o cualquier otro cambio destinado a corregir deficiencias de los modelos.  Los incrementos de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo se comunicarán como importes positivos; las disminuciones, como importes negativos. |
| 0050 | **METODOLOGÍA Y POLÍTICAS (+/-)**  Variación en el importe de la exposición ponderada por riesgo entre el final del período de referencia anterior y el final del período de referencia actual debida a la metodología y las políticas aplicables, es decir, variaciones debidas a cambios metodológicos de los cálculos motivados por modificaciones normativas, incluidas las revisiones de normas vigentes y la adopción de nuevas normas, pero excluyendo los cambios en los modelos, que se consignan en la fila 0040.  Los incrementos de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo se comunicarán como importes positivos; las disminuciones, como importes negativos. |
| 0060 | **ADQUISICIONES Y CESIONES (+/-)**  Variación en el importe de la exposición ponderada por riesgo entre el final del período de referencia anterior y el final del período de referencia actual debida a adquisiciones y cesiones, es decir, variaciones en el tamaño de las carteras debidas a adquisiciones y cesiones de entes.  Los incrementos de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo se comunicarán como importes positivos; las disminuciones, como importes negativos. |
| 0070 | **FLUCTUACIONES DE LOS TIPO DE CAMBIO (+/-)**  Variación en el importe de la exposición ponderada por riesgo entre el final del período de referencia anterior y el final del período de referencia actual debida a fluctuaciones de los tipos de cambio, es decir, variaciones derivadas de las fluctuaciones en la conversión de divisas.  Los incrementos de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo se comunicarán como importes positivos; las disminuciones, como importes negativos. |
| 0080 | **OTROS (+/-)**  Variación en el importe de la exposición ponderada por riesgo entre el final del período de referencia anterior y el final del período de referencia actual debida a otros factores.  Esta categoría se utilizará para consignar las variaciones que no se puedan asignar a ninguna otra.  Los incrementos de los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo se comunicarán como importes positivos; las disminuciones, como importes negativos. |
| 0090 | **IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO AL FINAL DEL PERÍODO DE REFERENCIA**  Importe de la exposición ponderada por riesgo del período de referencia, después de aplicar los factores de apoyo a las pymes y a las infraestructuras establecidos en los artículos 501 y 501 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |

* + 1. C 08.05 - Riesgo de crédito y operaciones incompletas: método IRB para los requisitos de capital [pruebas retrospectivas de PD (CR IRB 5)]
       1. Observaciones generales

80. Las entidades comunicarán la información de esta plantilla en cumplimiento del artículo 452, letra h), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Las entidades tendrán en cuenta los modelos utilizados dentro de cada categoría de exposición y explicarán el porcentaje del importe de la exposición ponderada por riesgo correspondiente a la categoría de exposición pertinente que cubren los modelos objeto de las pruebas retrospectivas cuyos resultados se consignan aquí. Esta plantilla excluye las exposiciones al riesgo de contraparte [parte tercera, título II, capítulo 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013].

* + - 1. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Instrucciones |
| 0010 | **MEDIA ARITMÉTICA DE LA PD (%)**  Media aritmética de la PD, al comienzo del período de referencia, de los deudores pertenecientes al segmento de la banda de PD fija, cuyo número se recoge en la columna 0020 (media ponderada por el número de deudores). |
| 0020 | **NÚMERO DE DEUDORES AL FINAL DEL AÑO ANTERIOR**  Número de deudores al final del año anterior objeto de información.  Se incluirán todos los deudores que tengan una obligación crediticia en el momento pertinente.  El número de deudores se computará con arreglo a las instrucciones de la columna 0300 de la plantilla C 08.01. Los deudores conjuntos tendrán la misma consideración que a efectos de la calibración de la PD. |
| 0030 | **DE LOS CUALES: EN SITUACIÓN DE IMPAGO DURANTE EL AÑO**  Número de deudores que hayan estado en situación de impago durante el año (es decir, el período de observación a efectos del cálculo de la tasa de impago).  El impago se determinará de conformidad con el artículo 178 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Cada deudor en situación de impago se contará una sola vez en el numerador y el denominador para el cálculo de la tasa de impago anual, incluso si ese deudor ha incurrido en impago varias veces durante el período de un año considerado. |
| 0040 | **TASA DE IMPAGO MEDIA OBSERVADA (%)**  Tasa de impago de un año, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 78, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Las entidades velarán por que:  a) el denominador esté compuesto por el número de deudores sin impago con alguna obligación crediticia observada al comienzo del período de observación de un año (es decir, el comienzo del año anterior a la fecha de referencia de la información); en este contexto, una obligación crediticia engloba lo siguiente: i) cualquier partida en balance, incluido todo importe de principal, intereses y comisiones; ii) cualquier partida fuera de balance, incluidas las garantías emitidas por la entidad en calidad de garante;  b) el numerador incluya todos los deudores contenidos en el denominador que hayan incurrido en impago al menos una vez durante el período de observación de un año (año anterior a la fecha de referencia de la información).  Respecto al cómputo del número de deudores, véase la columna 0300 de la plantilla C 08.01. |
| 0050 | **TASA DE IMPAGO ANUAL MEDIA HISTÓRICA (%)**  La media simple de las tasas de impago anuales de los cinco últimos años (deudores al comienzo de cada año con impago durante ese año/total de deudores al comienzo del año) es un mínimo. La entidad podrá usar un período histórico más prolongado que sea coherente con sus prácticas reales de gestión del riesgo. |

|  |  |
| --- | --- |
| Filas | Instrucciones |
| BANDA DE PD | Las exposiciones se asignarán al oportuno segmento de la banda de PD fija en función de la PD estimada, al comienzo del período de referencia, para cada deudor asignado a esta categoría de exposición (teniendo en cuenta cualesquiera efectos de sustitución debidos a la reducción del riesgo de crédito). Las entidades asignarán cada exposición a la banda de PD facilitada en la plantilla, teniendo también en cuenta las escalas continuas. Todas las exposiciones en situación de impago se incluirán en el segmento que representa una PD del 100 %. |

* + 1. C 08.05.1 - Riesgo de crédito y operaciones incompletas: método IRB para los requisitos de capital: pruebas retrospectivas de PD con arreglo al artículo 180, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (CR IRB 5B)
       1. Instrucciones relativas a posiciones concretas

81. Además de la plantilla C 08.05, las entidades comunicarán la información incluida en la plantilla C 08.05.1 cuando apliquen el artículo 180, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 para la estimación de la PD, y únicamente en relación con las estimaciones de la PD realizadas de conformidad con ese mismo artículo. Las instrucciones son las mismas que las de la plantilla C 08.05, con las siguientes excepciones:

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Instrucciones |
| 0005 | **BANDA DE PD**  Las entidades consignarán las bandas de PD en función de los grados internos que asocien a la escala utilizada por la ECAI externa, en lugar de utilizar una banda de PD fija externa. |
| 0006 | **EQUIVALENTE DE CALIFICACIÓN EXTERNA**  Las entidades cumplimentarán una columna por cada ECAI considerada con arreglo al artículo 180, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Las entidades incluirán en esas columnas la calificación externa a la que se asocian sus bandas de PD internas. |

* + 1. C 08.06 - Riesgo de crédito y operaciones incompletas: método IRB para los requisitos de capital [método de asignación para la financiación especializada (CR IRB 6)]
       1. Observaciones generales

82. Las entidades comunicarán la información de esta plantilla en cumplimiento del artículo 438, letra e), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Las entidades comunicarán información sobre los siguientes tipos de exposiciones de financiación especializada contemplados en el cuadro 1 del artículo 153, apartado 5:

Financiación de proyectos

Bienes inmuebles generadores de rentas y bienes inmuebles comerciales de alta volatilidad

Financiación de bienes

* 1. Financiación de materias primas
     + 1. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Instrucciones |
| 0010 | **EXPOSICIÓN ORIGINAL ANTES DE APLICAR LOS FACTORES DE CONVERSIÓN**  Véanse las instrucciones de CR IRB. |
| 0020 | **EXPOSICIÓN DESPUÉS DE LOS EFECTOS DE SUSTITUCIÓN DE LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO Y ANTES DE LOS FACTORES DE CONVERSIÓN**  Véanse las instrucciones de CR IRB. |
| 0030, 0050 | DE LA CUAL: PARTIDAS FUERA DE BALANCE  Véanse las instrucciones de CR SA. |
| 0040 | **VALOR DE EXPOSICIÓN**  Véanse las instrucciones de CR IRB. |
| 0060 | DEL CUAL: RESULTANTE DEL RIESGO DE CONTRAPARTE  Véanse las instrucciones de CR SA. |
| 0070 | **PONDERACIÓN DE RIESGO**  Artículo 153, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Se trata de una columna fija incluida a título informativo. No debe modificarse. |
| 0080 | **IMPORTE DE LA EXPOSICIÓN PONDERADA POR RIESGO DESPUÉS DE APLICAR LOS FACTORES DE APOYO**  Véanse las instrucciones de CR IRB. |
| 0090 | **PÉRDIDAS ESPERADAS**  Véanse las instrucciones de CR IRB. |
| 0100 | **(-) AJUSTES DE VALOR Y PROVISIONES**  Véanse las instrucciones de CR IRB. |

|  |  |
| --- | --- |
| Filas | Instrucciones |
| 0010-0120 | Las exposiciones se asignarán a la categoría y el vencimiento adecuados con arreglo al cuadro 1 del artículo 153, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |

* + 1. C 08.07 - Riesgo de crédito y operaciones incompletas: método IRB para los requisitos de capital [alcance de la utilización de los métodos IRB y estándar (CR IRB 7)]
       1. Observaciones generales

83. A efectos de esta plantilla, las entidades que calculan los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo con arreglo al método IRB para el riesgo de crédito distribuirán las exposiciones sujetas al método estándar establecido en la parte tercera, título II, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o al método IRB establecido en la parte tercera, título II, capítulo 3, de dicho Reglamento, así como la parte de cada categoría de exposición sujeta a un plan de despliegue. Las entidades consignarán la información de esta plantilla por categorías de exposición, siguiendo el desglose contenido en las filas de la plantilla.

84. Las columnas 0030 a 0050 deberán cubrir el espectro completo de exposiciones, de forma que la suma de cada fila para esas tres columnas arroje el 100 % de todas las categorías de exposición, salvo las posiciones de titulización y las posiciones deducidas.

* + - 1. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Instrucciones |
| 0010 | **VALOR TOTAL DE EXPOSICIÓN, TAL COMO SE DEFINE EN EL ARTÍCULO 166 DEL REGLAMENTO (UE) N.º 575/2013**  Las entidades utilizarán el valor de exposición antes de la reducción del riesgo de crédito de conformidad con el artículo 166 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0020 | **VALOR TOTAL DE EXPOSICIÓN SUJETO A LOS MÉTODOS IRB Y ESTÁNDAR**  Las entidades utilizarán el valor de exposición antes de la reducción del riesgo de crédito de conformidad con el artículo 429, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 para comunicar el valor total de exposición, incluyendo tanto las exposiciones sujetas al método estándar como las sujetas al método IRB. |
| 0030 | **PORCENTAJE DEL VALOR TOTAL DE EXPOSICIÓN SUJETO AL USO PARCIAL PERMANENTE DEL MÉTODO ESTÁNDAR (%)**  Para cada categoría de exposición, parte de la exposición sujeta al método estándar (exposición sujeta al método estándar antes de la reducción del riesgo de crédito con respecto a la exposición total de esa categoría consignada en la columna 0020), respetando el alcance de la autorización para el uso parcial permanente del método estándar concedida por una autoridad competente de conformidad con el artículo 150 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0040 | **PORCENTAJE DEL VALOR TOTAL DE EXPOSICIÓN SUJETO A UN PLAN DE DESPLIEGUE (%)**  Para cada categoría de exposición, parte de la exposición sujeta a la instrumentación secuencial del método IRB con arreglo al artículo 148 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Se incluirán aquí:   * tanto las exposiciones a las que las entidades prevean aplicar el método IRB, con o sin estimaciones propias de la LGD y/o los factores de conversión (F-IRB y A-IRB); * las exposiciones de renta variable poco significativas no incluidas en las columnas 0020 o 0040; * las exposiciones ya sujetas al método F-IRB, cuando la entidad tenga previsto aplicar el método A-IRB en el futuro; * las exposiciones de financiación especializada sujetas al método de asignación supervisora no incluidas en la columna 0010. |
| 0050 | **PORCENTAJE DEL VALOR TOTAL DE EXPOSICIÓN SUJETO AL MÉTODO IRB (%)**  Para cada categoría de exposición, parte de la exposición sujeta al método IRB (exposición sujeta al método IRB antes de la reducción del riesgo de crédito con respecto a la exposición total de esa categoría de exposición), respetando el alcance de la autorización para el uso del método IRB concedida por una autoridad competente de conformidad con el artículo 143 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Quedarán comprendidas aquí tanto las exposiciones para las que las entidades estén autorizadas a usar sus propias estimaciones de la LGD y/o los factores de conversión como las demás (F-IRB y A-IRB), incluidas las exposiciones de financiación especializada sujetas al método de asignación supervisora, las exposiciones de renta variable sujetas al método simple de ponderación de riesgo y las exposiciones consignadas en la fila 0170 de la plantilla C 08.01. |

|  |  |
| --- | --- |
| Filas | Instrucciones |
| CATEGORÍAS DE EXPOSICIÓN | Las entidades consignarán la información de esta plantilla por categorías de exposición, siguiendo el desglose contenido en las filas de la plantilla. |